

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020)

RAD. 2018-583

DEMANDANTE: CODENSA S.A. ESP

DEMANDADO: JANNETH ESTHER LEAL PEÑA y NATALIA ASTRID
LEAL GUECHA

ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir **SENTENCIA ANTICIPADA** dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La entidad CODENSA S.A. E.S.P., a través de apoderado, instauró demanda ejecutiva singular en contra JANNETH ESTHER LEAL PEÑA y NATALIA ASTRID LEAL GUECHA, aportando como base de recaudo la Factura de Servicios Público s No.522520123-7, obrante a folio 3, solicitando el pago tanto del capital como los intereses de mora sobre dicho capital.
2. Por auto del 14 de enero de 2019, se libró mandamiento de pago en los siguientes términos: por la cantidad de \$149.806.710,00, por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera periódicamente (flutuada) desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique su pago.
3. La demandada Natalia Astrid Leal Guecha se notificó personalmente el 7 de marzo del 2019 (fl.36), mientras que la demandada Janneth Esther Leal Peña se tuvo por notificada conforme al Art. 301 CGP, esto es por conducta concluyente (fl.75).
4. Las demandadas propusieron las excepciones de INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO, sustentándolas en que sobre la obligación aquí debatida se encontraba en trámite una reclamación surtiéndose segunda instancia, razón por la cual la entidad demandante no podía producir la facturación objeto de recaudo de ejecución, además por el rompimiento de solidaridad declarado por la Superintendencia de Servicios Públicos se realizó una modificación a la cuenta de servicio público que soporta el título valor adosado.

5. Luego de corrido el traslado de las excepciones propuestas (fl.86), como quiera que para el presente proceso el acervo probatorio se contrae a las documentales, este despacho advierte la circunstancia prevista en el num.3 del Art. 278 del CGP, acorde a lo anterior procede dictar sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

En el proceso se encuentran cumplidos los presupuestos procesales en su integridad, habida cuenta que los extremos en contienda gozan de capacidad para ser parte; comparecieron al proceso en debida forma; la demanda satisface las exigencias rituarias; a la juzgadora le asiste competencia para conocer de la acción y no existe causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida ello en ejercicio del control de legalidad.

2. Título ejecutivo.

Cualquiera que sea la modalidad del proceso de ejecución, necesariamente debe existir un documento del cual se infiera la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, tal como lo establece el artículo 422 del CGP.

La factura de servicios públicos, se encuentra definida en el ord. 14-9 de la ley 142 de 1994, como:

“14.9. FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS. Es la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos.”.

La factura de servicios públicos debe reunir los requisitos establecidos en los arts. 147 y 148 de la ley precitada.

Es así como el, la parte demandante presentó la factura de servicios públicos No.522520423-7 soportada en el número de cuenta 197473-3 como base del recaudo ejecutivo, el cual cumple con las exigencias contenidas la Ley 142 de 1994 por tratarse de una factura de servicio público domiciliario.

Lo anterior comporta que deba procederse al estudio de las excepciones propuestas por la parte demandada.

Siendo así las cosas, es lo propio adentrarse en el estudio de las exceptivas de mérito propuesta por la parte ejecutada, aduciendo que la obligación derivada del documento allegado con la demanda no era exigible o si lo fuera debiese ser por un valor menor.

3. De las excepciones de inexigibilidad de la obligación y del cobro de lo no debido

Con relación a la inexigibilidad de la obligación, se parte de la premisa que el pago de los servicios públicos recibidos y consumidos constituye una obligación a cargo del suscriptor y/o usuario, atendiendo el contenido de lo preceptuado en la ley 142 de 1994 arts. 147 y 148 entre otros, por razón del contrato que dimana de la prestación de esa clase de servicio.

Ante una efectiva prestación del servicio y el consiguiente no pago del mismo dentro del tiempo establecido, el título es exigible.

Es así como, en el presente asunto, no existe resquicio de duda que la entidad demandante prestó el servicio publico sin que se proveyera el pago respecto de lo facturado, sobre ese aspecto la parte demandada no desconoció su contenido ni lo tacho de falso.

La exigibilidad de la factura no se afecta con el derecho de petición fundado en el principio de ruptura de la solidaridad contenido en el parágrafo del art 130 L142/94- del suscriptor/propietario con el usuario del servicio ni con la Resolución No SSPD-20188140296705 adiada de 24 de octubre de 2018, por cuanto la preceptiva legal alude a un aspecto específico en cuanto a quien o quienes están obligados a su pago, nada dice que se torne en inexigible la obligación por razón de la reclamación, ello en virtud a que el pago de los servicios públicos recibidos y consumidos son obligaciones que están a cargo del usuario y/o suscriptor.

Aunado a lo anterior, es del caso indicar que conforme lo dispuesto en la precitada resolución, la ruptura de la solidaridad se circunscribió al período no pagado desde el mes de mayo hasta el mes de octubre de 2017, en tanto que lo pretendido por las parte demandante involucra además otros períodos, tal como lo refleja la factura obrante a folios 2 y 3 y la respuesta del derecho de petición obrante a folios 47 a 51, en esa documental lo cobrado no se circunscriben exclusivamente al período de mayo a octubre del año 2017. Es de resaltar que la factura materia de recaudo ejecutivo no fue motivo de reclamación por las demandadas, la cual se expidió con antelación a la demanda.

Por lo anterior, la excepción de inexigibilidad no alcanza prosperidad.

En cuanto a la excepción de **cobro de lo no debido**, los argumentos defensivos se fincan en la decisión tomada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios Resolución No SSPD-20188140296705 de fecha 24 de octubre de 2018 (fls.52/54), donde determinó el rompimiento de la solidaridad a favor de las demandadas de las obligaciones causadas y no pagadas desde el mes de mayo hasta el mes de octubre de 2017, por lo que

para cuando se impetró la demanda 29 de octubre de 2018 (fl.31) debía cumplirse con lo dispuesto en la plurimencionada resolución.

La parte demandante en el escrito que descorre las exceptivas manifestó que para la fecha de la presentación de la demanda se desconocía la decisión de la SSDP , esto es, la resolución No. 20188140296705, con la que modificó la decisión administrativa No. 06598090 de Condensa S.A. E.S.P.

La Resolución No. 20188140296705 de la SSDP reconoció la ruptura de la solidaridad documento que tiene valor probatorio y es eficaz para demostrar que la obligación de las demandadas no podía ser por el valor solicitado en la demanda.

Adicionalmente, en cumplimiento de lo dispuesto en ese acto administrativo, la entidad demandante ajustó en un valor de \$64.512.560,00 la suma a deber tal como se demuestra con la respuesta al derecho de petición obrante a folios 47 a 51 sin que las demandadas presentaran inconformidad al mismo.

Corolario de lo anterior, es que la excepción propuesta de cobro de lo no debido, alcanza prosperidad, si en cuenta se tiene que por razón de la ruptura de la solidaridad la suma a deber por las demandadas se redujo al monto de \$64.512.560,00 hecho admitido por la parte demandada al proponer la excepción de cobro de lo no debido, aunado a que la parte demandante aportó la respuesta al derecho de petición de fecha 14 de febrero de 2019 donde indica en forma pormenorizada cada una de las obligaciones capital e intereses y su saldo final \$64.512.560,00 suma que compendia capital e intereses, ello se refleja en la documental obrante a folios 47 a 51 .

De acuerdo con el documento mencionado, el capital corresponde a la suma de \$48,893,521.00 discriminado según las cantidades relacionadas en el derecho de petición:

\$ 3,733,054.00
\$ 9,206,431.00
\$ 1,841,286.00
\$ 8,562,538.00
\$ 1,712,508.00
\$ 6,080,168.00
\$ 1,216,034.00
\$ 4,665,599.00
\$ 933,120.00
\$ 4,082,399.00
\$ 816,480.00
\$ 5,036,587.00
\$ 1,007,317.00
TOTAL \$ 48,893,521.00

Por tanto, deberá continuarse con la ejecución por la suma de \$48,893,521.00 correspondiente a capital, más la suma de \$ 15,619,039.00 por concepto de intereses de mora, para un total de \$64.512.560.00 suma aceptada deber por la parte demandada y admitida por la parte demandante, más los intereses de mora causados sobre el capital a partir del 9 de noviembre de 2018.

Procede la condena en costas a la parte demandada en un 40% por haber prosperado la excepción de cobro de lo no debido.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de **COBRO DE LO NO DEBIDO**. En consecuencia.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución por la suma de \$48,893,521.00 por concepto de capital, más \$ 15,619,039.00 por concepto de intereses de mora, para un total de \$64.512.560.00, más los intereses de mora causados sobre el capital a partir del 9 de noviembre de 2018 a la tasa máxima legal permitida.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, o los que se llegaren a embargar y/o secuestrar dentro del proceso.

QUINTO: Condenase en un 40% de costas a la parte demandada. Liquídense. Se tiene en cuenta el porcentaje en mención para fijar las agencias en derecho, tasándose en la suma de \$2.200.000.00 para que sean incluidas en las costas.

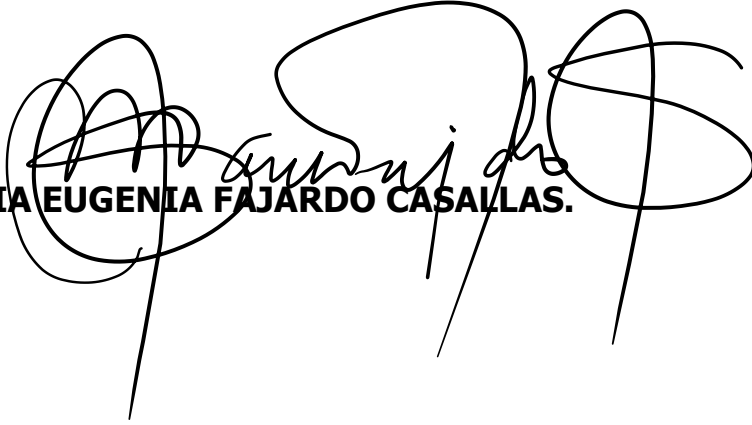
SEXTO: Practicar la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto por el art. 446 del C. G.P.

SEPTIMO: Remítase el proceso al funcionario respectivo para que sea repartido a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD, previa verificación del cumplimiento de los requisitos contenidos en los Acuerdos PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 y en cumplimiento del Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, debe ser adelantada por los Jueces Civiles del Circuito de Ejecución. ORDENASE OFICIAR.

OCTAVO: De existir dineros a órdenes de este proceso y a efecto de dar cumplimiento al Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 del C. S. de la J, efectúense las correspondientes conversiones a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL CIRCUITO de esta ciudad. OFICIESE

NOTIFIQUESE()

La Juez,


MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.